



# Sociedad Civil en Red

para Consolidar la Democracia

## PROYECTO DE LEY

# Estatuto de Trabajadoras y Trabajadores Sociocomunitarios

### Miembros de Sociedad Civil en Red



### Participaron de este Proyecto



### Con el financiamiento de la Unión Europea



**Ley de Regulación de Las Relaciones Laborales en las OSC que cumplen Actividades Socio-Comunitarias:**

**ESTATUTO DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES  
SOCIO-COMUNITARIOS**

---

**Capítulo I**

**Organizaciones de la Sociedad Civil que realizan actividades “socio-comunitarias”**

**Artículo 1:** Esta ley regirá las relaciones laborales de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) y entidades de bien público que llevan adelante actividades “socio-comunitarias”, consistentes en políticas de asistencia a la población vulnerable, mediante programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa y atención integral de personas en condición de vulnerabilidad, sin recibir retribución alguna de las personas destinatarias por los servicios que prestan.

**Artículo 2:** Se consideran en situación de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o minorías, victimización, condición migrante o de desplazamiento interno, pobreza, privación de libertad, o por otras circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para gozar efectivamente de los derechos sociales y humanos de los que son titulares.

Por atención integral se entiende el conjunto de acciones coordinadas con el fin de satisfacer las necesidades esenciales para el desarrollo humano de personas en condición de vulnerabilidad, abarcando dicha atención aspectos de promoción social, de trabajo, salud, educación, capacitación y comunitarios.

**Artículo 3:** En el cumplimiento de estos objetivos, las OSC cumplen un rol fundamental en la promoción y protección de los Derechos Humanos, siendo también vehículo del involucramiento de la comunidad en su tutela efectiva. En razón de este fin solidario y participativo serán promovidas y protegidas por las leyes y por las autoridades de todos los poderes del Estado y de todas las jurisdicciones. En la aplicación de esta ley deberán considerarse estos objetivos como principios de interpretación.

**Artículo 4:** Las OSC reguladas por esta ley pueden ser asociaciones civiles, simples asociaciones, iglesia católica, organizaciones confesionales y fundaciones que no

persigan fines de lucro en forma directa ni indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal, que desarrollen alguna de las actividades señaladas en los artículos precedentes.

**Artículo 5:** Quedan excluidas del presente régimen:

- a) las organizaciones sociales que tengan su sede principal en el extranjero, a excepción de aquellas que obtengan personería jurídica en el país;
- b) las formas jurídicas previstas por la ley 19.550 y toda forma jurídica existente o a crearse con fines de lucro, las empresas, explotaciones comerciales, industrias y todo otro usuario que no sea compatible ni asimilable a la naturaleza o carácter de las OSC definidas por esta ley.
- c) Las asociaciones, fundaciones o entidades creadas por sociedades comerciales, bancarias o personas jurídicas que realicen actividades lucrativas, aun cuando estas asociaciones, fundaciones o entidades tengan por objeto las acciones descriptas por esta ley.

No resultarán excluidas las OSC que desarrollen alguna actividad lucrativa, exclusivamente como parte de las acciones de atención integral referidas en el artículo 2º.

### **Trabajadoras y trabajadores socio-comunitarios**

**Artículo 6:** Se denomina “trabajadora y trabajador socio-comunitario” a la persona que presta servicios o acciones en las OSC definidas por esta ley, en actividades socio-comunitarias. Su relación laboral, en lo expresamente regulado, queda regida por la presente ley.

Las disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen a las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo que refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente. En los aspectos no regulados por esta ley, aquélla será de aplicación en tanto resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de la actividad y a las disposiciones y principios de este régimen jurídico específico.

**Artículo 7:** Quedan incluidas como trabajadores/as socio-comunitarios/as las personas ocupadas en las tareas descriptas en los artículos precedentes, incluyendo aquellas que realicen acciones educativas, cuando fueran complementarias de esas tareas y realizadas en cumplimiento de la atención integral de las personas o grupos asistidos. También están incluidas las personas que desempeñan en roles directivos en las OSC, cuando realicen estas tareas en forma adicional a las propias de su función dentro de los órganos de administración. Igualmente están incluidas las personas que realizan

prestaciones profesionales o de investigación, en tanto sus tareas encuadren en la descripción de los artículos precedentes.

**Artículo 8:** Quedan excluidas las personas que se desempeñen en las OSC definidas en el artículo primero, pero que lo hacen en las condiciones de la Ley N° 25.655 de Voluntariado Social o en actividades productivas, con fines de lucro o que se encuentren reguladas por regímenes especiales. No se encuentra incluido en esta ley el personal docente, únicamente en tanto resulte comprendido por las previsiones de la Ley 13.047. Tampoco el personal médico, sanitario, u otras actividades que se encuentre reguladas por Convenios Colectivos de Trabajo específicos.

### **Modalidades contractuales**

**Artículo 9:** Sin perjuicio de la posibilidad de celebrar las contrataciones modales previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, las OSC regidas por esta ley también podrán celebrar con los trabajadores/as socio-comunitarios/as las siguientes modalidades contractuales:

- a) A plazo fijo por proyecto. El plazo de este contrato deberá ser igual al que reste para la finalización de la actividad objeto del proyecto, excepto que éste prevea lapsos de actividad a desarrollar sólo en una parte de cada año calendario, en cuyo caso el plazo del contrato podrá finalizar al término de las actividades de cada año.
- b) Por hora cátedra. Este contrato durará lo que duren anualmente las actividades pedagógicas para las que se celebre. Al finalizar cada contratación deberá abonarse la proporción de sueldo anual complementario correspondiente al semestre en curso y la indemnización por vacaciones no gozadas en caso de que no se hubieren otorgado.

**Artículo 10:** La contratación bajo alguna de estas modalidades sólo podrá realizarse si se cumplen, acumulativamente, las siguientes condiciones:

- a) Que las modalidades de la tarea, razonablemente apreciadas, justifiquen la forma de contratación modal y se encuadren en las actividades descriptas en los artículos 1º y 2º.
- b) Que el contrato se celebre por escrito, con descripción precisa de su causa y el plazo en forma expresa.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos hará que la relación sea por tiempo indeterminado desde el comienzo de la prestación de tareas. Aún en el caso del debido cumplimiento de tales requisitos, la continuidad de las tareas por parte de la persona

trabajadora una vez vencido el plazo del contrato, convertirá a la relación en una por tiempo indeterminado.

**Artículo 11:** Las contrataciones modales no tendrán plazo máximo de duración. Podrán realizarse contrataciones sucesivas bajo estas modalidades con la misma persona trabajadora, siempre que respecto a cada contrato se cumplan los requisitos enunciados en los incs. a y b del artículo precedente. En tal caso, la reiteración de estas formas de contratación tampoco tendrá plazo máximo.

Si una persona se desempeña en una OSC definida por esta ley en una relación de dependencia de plazo indeterminado, y fuera contratada bajo alguna modalidad prevista en la Ley de Contrato de Trabajo o en este capítulo, conservará el derecho a la continuidad de su anterior relación laboral una vez finalizado el contrato modal.

En estas contrataciones, cuando superen el mes de duración, resultarán aplicables los arts. 94 y 95 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La finalización de las tareas al momento de la terminación del plazo del contrato, debidamente preavisada, no dará lugar a pago de indemnización alguna cualquiera haya sido su duración.

### **Condiciones de trabajo y salarios**

**Artículo 12:** Las condiciones de trabajo y los salarios de las distintas categorías laborales comprendidas en esta ley serán fijados por las negociaciones paritarias respectivas, conforme a la ley 14.250, las que deberán acordarse en una negociación diferenciada de otras categorías de trabajadores e integrando la comisión negociadora con la representación de las OSC definidas por esta ley.

En estas negociaciones podrán establecerse condiciones de trabajo y escalas salariales diferenciadas teniendo en cuenta la magnitud de las OSC, con especial reconocimiento a las condiciones particulares de las pequeñas. Se consideran pequeñas OSC a aquellas cuyos ingresos no superen los ingresos brutos anuales totales correspondientes a la categoría G del art. 8º de la Ley 24.977, Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes – Monotributo.

## **Capítulo II**

### **Régimen Especial de Seguridad Social simplificado, para contratos por hora cátedra**

**Artículo 13:** Establécese un Régimen Especial de Seguridad Social, de carácter simplificado, obligatorio y universal, para aquellas personas que desempeñen tareas en relación de dependencia de las Organizaciones de la Sociedad Civil, exclusivamente

bajo la modalidad de contrato por hora cátedra, previsto en el artículo 9 de la presente ley.

No estarán alcanzados por las disposiciones del presente Régimen aquellas personas que realicen dicha tarea en jornada completa para una misma OSC, ni quienes realicen tareas encuadradas en otras categorías laborales o en los órganos directivos de tales Organizaciones de la Sociedad Civil, aun cuando realicen complementariamente tareas bajo esa modalidad contractual.

### **Beneficios de la Seguridad Social**

**Artículo 14:** Las prestaciones del Sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S.) correspondientes a quienes resulten encuadrados en el presente Régimen especial, por los períodos en que se les hubieren efectuado aportes y contribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, serán las siguientes:

- a) El cómputo como tiempo de servicio con aportes, requerido por el art. 19 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, para la obtención de la Prestación básica universal prevista en artículo 17 de la misma ley.
- b) El Retiro por invalidez y/o la Pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.
- c) Las Asignación Familiares de la Ley 24.714, en tanto se reúnan los requisitos establecidos en dicha norma.
- d) Las prestaciones del Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificatorias, para el trabajador titular, en tanto ingrese cuanto menos un aporte mensual de Pesos Un mil ciento setenta y cinco (\$ 1.175.-).
- e) Las prestaciones del Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificatorias, para miembros del grupo familiar primario del trabajador titular, en tanto ingrese cuanto menos un aporte mensual que supere a la suma indicada en el inciso anterior en Pesos ciento cuarenta y siete (\$ 147.-) por cada miembro del grupo familiar incorporado.
- f) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la Ley N° 19.032 y sus modificatorias, al adquirir la condición de persona jubilada, retirada por invalidez o pensionada.

### **Aportes y contribuciones obligatorios**

**Artículo 15:** A los fines de la financiación de las prestaciones indicadas precedentemente, las OSC empleadoras deberán ingresar las siguientes sumas mensuales en concepto de aportes de la persona trabajadora con destino al Régimen

del Seguro Nacional de Salud y al Instituto Nacional de servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y contribuciones patronales con destino al Régimen Público de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y al Régimen de Asignaciones Familiares, según la cantidad de horas semanales laboradas por el trabajador que seguidamente se indican:

	Aporte del trabajador	Contribución patronal
Menos de 10 horas semanales	\$ 255	\$ 313
Entre 10 y 20 horas semanales	\$ 510	\$ 626
Jornada a tiempo parcial, de más de 20 hs.	\$ 763	\$ 938

Un veinticinco por ciento (25 %) del aporte del trabajador será destinado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, regulado por la Ley 19.032. El resto será destinado a la Obra Social de elección del trabajador y demás destinos fijados por la Ley 23.661.

La Administración Nacional de la Seguridad Social y la Superintendencia de Servicios de Salud, o los organismos que las replacen, quedan facultadas para dictar las normas reglamentarias y complementarias que instrumenten tales prestaciones.

**Artículo 16:** Las sumas fijadas en el artículo precedente, como las que se establecen en los incisos d y e del artículo 14, serán actualizadas por el procedimiento de actualización previsto en el artículo 32 de la Ley 24.241.

#### **Aportes voluntarios**

**Artículo 17:** Cuando el aporte total de la persona trabajadora con destino al Seguro Nacional de Salud, ingresado de conformidad con lo indicado en la presente, fuere inferior a las sumas señaladas en los incisos d y e del artículo 14, ésta podrá ingresar las diferencias hasta alcanzar dichas sumas para acceder al Programa Médico Obligatorio, con el alcance señalado en dichos incisos.

#### **Forma de pago**

**Artículo 18:** Instrúyase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que instrumente un sistema simplificado de pago de los aportes y contribuciones previstos en el presente régimen, que le permita a las OSC empleadoras efectuar los mismos con la sola identificación de la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) de la persona

trabajadora, la indicación de la suma fija a ingresar y con la mayor disponibilidad de lugares de pago que sea posible.

### Capítulo III

#### OSC que cumplen actividades socio-comunitarias en convenio con entes públicos

**Artículo 19:** Las disposiciones de este capítulo sólo serán aplicables a las OSC definidas por la presente ley cuando realicen las acciones y políticas definidas en los artículos 1º y 2º de la presente, en convenio con cualquiera de los poderes o jurisdicciones estatales.

**Artículo 20:** El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los municipios que realicen convenios con las OSC para el cumplimiento de las acciones referidas en los artículos 1º y 2º, deberán:

1º Incluir en dichos convenios partidas suficientes para cubrir los salarios de las personas que se desempeñen en las tareas socio-comunitarias objeto del convenio, contemplando los posibles incrementos que pudieran resultar de las negociaciones salariales.

2º Asumir la porción de contribuciones patronales a la seguridad social, a las obras sociales respectivas, las cuotas de contribuciones o aportes destinados a las asociaciones sindicales que resulten acordadas en negociaciones paritarias y el pago de los seguros de riesgos del trabajo, respecto de todo el personal que preste sus tareas en el cumplimiento de las tareas conveniadas.

**Artículo 21:** Los entes referidos en el artículo anterior garantizarán la percepción de eventuales indemnizaciones y créditos laborales que resulten impagos como consecuencia de la liquidación, extinción o disolución de una OSC, cuyo motivo fuere la ruptura, cese y/o cancelación del convenio por parte del ente público, por causas no imputable a los administradores de las OSC. Dicha garantía se extenderá a todo el personal que preste sus tareas en el cumplimiento de las funciones y servicios socio-comunitarios conveniados. Para establecer esta garantía, las autoridades nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán constituir Fondos específicos, que se conformen con contribuciones realizadas por las autoridades públicas que celebren los convenios.

**Artículo 22:** Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en relación a los contenidos de este Capítulo, y a adecuar sus normas y procedimientos para asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente.



## Capítulo IV

### Disposiciones generales y transitorias

**Artículo 23:** 1. Las OSC deberán cumplir las funciones de agentes de retención de los aportes a la seguridad social, obra social, sindicales, etc. que graben la remuneración de la persona trabajadora. Quedarán exceptuadas de tal obligación cuando esta retención fuera realizada por la jurisdicción administrativa contratante, en oportunidad de pago de subsidios o aportaciones con destino al pago de remuneraciones.

2. Las dependencias administrativas que celebren los convenios referidos en el artículo Capítulo III deberán cumplir las funciones de agente de retención de las cotizaciones referidas en el primer párrafo, cuando los convenios contemplen el pago de remuneraciones.

3. En todos los casos previstos en este artículo el depósito de las cotizaciones retenidas deberá hacerse en el plazo que fijan las leyes respectivas. La omisión del cumplimiento de esta obligación en tiempo oportuno hará responsable solidariamente al personal directivo de la OSC por dichas deudas, así como a la persona funcionaria pública responsable de la omisión, en su caso.

4. La Agencia Federal de Ingresos Públicos o las correspondientes jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de sus competencias, adecuarán los procedimientos y reglamentaciones que fueren necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

### Regularización

**Artículo 24:** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley habrá un plazo de ciento ochenta días (180) días hábiles para que las OSC empleadoras procedan a regularizar la registración ante la Administración Nacional de la Seguridad Social las relaciones laborales mantenidas y existentes a dicha fecha.

La regularización implicará la condonación de deudas de Seguridad Social y el reconocimiento de la antigüedad de las personas trabajadoras regularizadas, a los fines del cómputo en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, desde la fecha de ingreso declarada, la que no podrá ser anterior a la de constitución de la Organización de la Sociedad Civil (OSC).

### **Vigencia. Condiciones más favorables**

**Artículo 25:** Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será aplicable a las relaciones laborales vigentes en ese momento. Exceptúense las condiciones laborales más favorables ya adquiridas, las que no podrán modificarse en perjuicio de la persona trabajadora.